

la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir, la Junta superior Gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24 Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo; mando, que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas, le manifieste y su composicion á la Real Junta superior Gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que examinándole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último, y venderse por profesor de Farmacia. A lo que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone, les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exigirán y ejecutarán por las

Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25 De las multas pecuniarias que se exigiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exacciones.

26 Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior Gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña, vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas; pues siendo su principal cargo el requerir á las Justicias, para que castigue á los intrusos en el ejercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier profesor ó particular de los mismos pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

### TITULO XIII.

#### De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior Gubernativa de Farmacia.

##### LEY I.

Don Felipe II. en Madrid por pragmática de 1588.

*Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.*

5 Mandamos, que no se admita á

(a) El cit. cap., y otros que se suprimen de esta pragmática, se hallan en la ley 5. tit. 10, y en la 5.

exámen á ningun Boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente (a), que ha practicado quatro años cumplidos con Boticarios exáminados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está proveído por las leyes y pragmáticas: y los dichos Boticarios.

##### LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 3 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

*Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas, para quemar las dañadas y corrompidas.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores miren y caten las tiendas y boticas de Boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias así en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera; y las que hallaren ser falsas y no buenas, y por vegeidad dañadas y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la plaza públicamente sin pena ni calumnia alguna en qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos y Señoríos, en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ó en feria ó en ferias, ó fuera dellas (cap. 4. de la ley 1. tit. 16. lib. 3. R.) (b)

##### LEY III.

D. Felipe II. en San Lorenzo por pragmática de 2 de Agosto de 1593.

*Visitas de boticas del Reyno; y prohibicion de tenerlas muger alguna: requisitos para el exámen de Boticarios; y formacion de una Farmacopsa general.*

5 Mandamos, que las boticas se visiten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en un año en qualesquier otras villas y ciudades de estos Reynos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Médicos de ellas, sin que haya orden ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del término dicho las visiten todas, como y por la orden que quisieren; y que puedan volver á visitar la que hubieren visitado, si les pareciere que conviene; con que no lleven derechos, ni los Protomédicos ni Exáminadores ni alguno de ellos, ni el Escribano y Boticario que se hallare en la tal revista, ni otro oficial alguno de los Protomédicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revista.

6 Que ninguna muger pueda tener ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial exáminado. (1)

(1) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1761 se mandó, que sin embargo del pa-

ticarios, y los que agora son y adelante fueren, no sean droguceros, ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso pongan dia, mes é año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare.

9 Por la misma orden que los Médicos y Cirujanos serán exáminados los Boticarios en la botica del Hospital general ó de la Corte, ó en otra qual les pareciere; y como si por el parecer del que se examina se hobiese de visitar aquella botica, le harán los dos Exáminadores mirar los simples y compuestos, y dar parecer sobre la bondad y falta de cada cosa, examinándole en los cánones, y modo faciendo que llaman; al qual exámen asistirá un Boticario, qual fuere nombrado.

19 El Protomédico y Exáminador visitarán todos juntos las boticas de esta Corte por sus propias personas, á los tiempos, segun y como las han visitado y podido visitar conforme á las leyes los Protomédicos; y ansimismo visiten las drogas que los mercaderes por junto venden.

20 Las boticas que estan dentro de las cinco leguas vaya á visitar por su persona uno de los Exáminadores, qual fuere nombrado; y hechas las visitas, las traerá á sentenciar por el Protomédico y Exáminadores; y lo que los mas acordaren se guarde y cumpla.

21 Las quales dichas visitas se irán á hacer de dos en dos años; y dentro de este tiempo el Protomédico nombre al Exáminador que le pareciere convenir, estando en la Corte ó quince leguas; y estando fuera, le nombre el Exáminador mas antiguo que se hallare presente, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel que no hiciere el tal nombramiento; y el Exáminador que siendo nombrado no lo aceptare y cumpliere, pierda el salario de un año: todas las quales penas se aplican por tercias partes, denunciador, arca de derechos, Hospitales general y de la Corte. (cap. 5, 9, 19, 20 y 21. de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.)

(b) Véanse las restantes cap. de esta ley en la tit. 10. de este libro, y en la 2. tit. 38. lib. 7.

7 Que quando se examinare algun Boticario, se llame y esté presente algun Boticario, qual á los Protomédicos les pareciere; y que este no sea siempre y en todos los exámenes uno, sino que se pueda mudar y mude, por excusar el abuso y daños que de lo contrario suelen seguirse.

15 Que dentro de dos años los Protomédicos con tres Médicos y tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, se haga una Farmacopea general, por la qual los Boticarios de estos Reynos compongan y tengan hechas todas las medicinas, y todas las demas cosas que tuvieren en sus boticas (2 y 3), para que por ella sean visitados y penados, si no las cumplieren y guardaren (cap. 5, 6, 7 y 15. de la ley 9. tit. 16. lib. 5. R.). (c)

#### LEY IV.

D. Felipe III. en el Páido por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

*Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas.*

11 Mandamos, que el Boticario ó Cirujano, que ha de asistir al examen de los Boticarios y Cirujanos, le señale el Protomédico mas antiguo que estuviere en la Corte, y á falta de los Protomédicos, el Examinador mas antiguo; y que el Al-

recer del Consejo subsistiesen todas las boticas que tenían abiertas para el Público las Comunidades Religiosas, y lugares pios, con tal que las encabezasen en personas seglares idóneas y aprobadas, y se sujetasen á la visita como las de los seglares; pero prohibió S. M., que por ninguna Comunidad se pudiesen abrir otras de nuevo sin su expreso Real permiso.

(2) Por auto acordado del Consejo de 18 de Septiembre de 1732 se mandó librar provision auxilioria á las Justicias, baxo de graves penas y apercibimientos para su general observancia, de la tarifa formada por el Protomedicato Real conforme á la costumbre inmemorial, y declaracion por Real privilegio concedido al Colegio de Boticarios de la Corte; por la que se regularon los justos precios á que se debian vender los géneros de boticas tanto simples como compuestos, cuya tarifa se hallaba comprobada por los Médicos de la Real Persona, y por los de Cámara de la Corte; y respecto de que así en esta Villa como en otras ciudades y parages del Reyno hay diferentes comerciantes que tratan en géneros de botica, y pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios, á quienes se castiga derramándoles los compuestos y simples que se reconocen no estar de provecho, siendo, como es, en perjuicio de la salud pública; se manda, que de aqui adelante dichos comerciantes, contentándose en lo que les está permitido; solamente puedan vender los géneros sim-

guacil Fiscal vaya á saber la noche antes á quien ha de llamar de los Boticarios ó Cirujanos para el dicho examen, porque no se sepa, ni haya lugar desoborno; y que para la visita de las boticas de la Corte y de las cinco leguas de la jurisdiccion del Protomédico mas antiguo señale el Examinador y Boticario, y los demas oficiales que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomédico mas antiguo esté dentro de diez leguas de la Corte; y fuera de ellas señale el Protomédico mas antiguo que se hallare dentro de las dichas diez leguas; y si todos tres Protomédicos no estuvieren dentro del dicho término, los señale el Examinador mas antiguo; y por la orden dicha llene los mandamientos, no embaragante que se han de firmar por lo ménos de los tres Protomédicos ó Examinadores que asistieren.

17 Que por quanto se ha visto por experiencia, que quando se hacen las visitas de las boticas de dos en dos años, así en esta nuestra Corte como en las demas partes del Reyno, los Boticarios para aquel tiempo se previenen y proveen de medicinas buenas, pidiéndolas á otros prestadas, escondiendo las malas; mandamos, que los Protomédicos en la Corte, y las Justicias cada una en su jurisdiccion, pue-

plian, y no algunos de los compuestos, con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de Derecho." (aut. 1. tit. 17. lib. 5. R.)

(3) Y por otro auto y provision del Consejo de 21 de Agosto de 1744 á pedimento del Promotor Fiscal del Real Protomedicato se mandó librar auxilioria de un despacho de este Tribunal, en que se insertó la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos que se habian de despachar y vender en las boticas de estos Reynos; previniendo en él, que ningun Boticario ni otra persona dentro ni fuera de la Corte (con el pretexto de abuso de baxar el tereio) excediese, en las medicinas que vendiera, del precio asignado en la tarifa, baxo la multa de quinientos ducados; y prohibiendo igualmente baxo la misma á todos los Médicos, Cirujanos, Boticarios y otras personas, que publica ni privadamente, judicial ni extrajudicialmente, lasen las recetas que otros despacharen, sin preceder recuso ó pedimento de parte, resolución ó auto de dicho Tribunal, por declaracion de los tasadores que nombrase con lista de las recetas; y que en cada una de ellas se observe invariablemente, so pena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad y distincion su justo valor, el día, mes y año en que se despachó, con el nombre de la persona á cuyo crédito fué dada; y un resúmen de todas en cuenta líquida firmada del Boticario.

(c) Las cap. de esta pragmática que aqui se omiten, se hallan en la ley 6. tit. 10.

dan, quando les pareciere conveniente, hacer revisita, para ver si las dichas medicinas estan buenas, y si tienen las que han menester, por ser muy importante para la salud universal de todos; y que por hacer esta revisita no se lleven derechos.

18 Que porque suele suceder, que los Examinadores muchas veces mandan cerrar algunas boticas por ser malas las medicinas; mandamos, que los Protomédicos no las manden abrir, sin que todos tres, ó por lo ménos los dos dellos se junten, y vuelvan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad, hagan justicia (cap. 11, 17 y 18. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.). (d)

#### LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 26 de Septiembre de 1750.

*Exenciones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demas para la Tropa.*

Teniendo presente las muchas dudas que se han ofrecido, y repetidas quæstiones que se han suscitado con las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, sobre los privilegios y exenciones que deben gozar los Boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira á la contribucion de derechos Reales, como por lo que toca á todo lo que sea contribucion para la Tropa, originadas unas y otras de haberse introducido estos á extender sus exenciones, y pretendido siempre, que estas sean mayores que las que realmente les estan concedidas por los Reales privilegios, cédulas, decretos, provisiones, executorias y autos expedidos por los Señores Reyes mis predecesores; y por el Consejo en los años de 1560, 1689 (4), 1708, 1721, 1727, 1734 y 1738 (5), y por mí en decreto de 19 de Octubre de 1747: teniendo tambien presente lo que sobre este asunto me

(d) Véanse los restantes cap. de esta pragm. en la ley 6. tit. 8. en la 8. tit. 10, y en la 6 y 7. tit. 11.

(4) Por auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689, á instancia de los Boticarios de Salamanca en juicio contradictorio con los sesmeros y Procuradores del Comun de ella, se mandó dar Real provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 19 de Septiembre del mismo, para que no se compiesse á dichos Boticarios á aceptar y servir el oficio de Mayordomo del Comun, ó otro alguno que requiera personal asistencia, aunque sea honorífico, ni pudiesen aceptarlo voluntariamente: que las Justicias les prohibiesen qualquier trato, comercio ú ocupacion que pudiese divertirlas de la continua asistencia

ha representado el Consejo en consulta de 21 de Julio de este año (con la que me he conformado), con motivo de haberse dado por agraviado un Boticario de la ciudad de Palencia de que se le hubiesen repartido por aquel Corregidor alguna ropa ó camas para el alojamiento de un Sargento del Regimiento de Caballería del Príncipe; y considerando quan perjudiciales son estas quæstiones á mi Real servicio y al comun de los contribuyentes, y lo conveniente y útil que es dar una regla fixa, positiva y clara, que exprese las exenciones que hayan de gozar los Boticarios establecidos en esta Corte y en todos los demas parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de gobierno é instruccion á los Intendentes, Corregidores y Justicias: he venido en resolver y declarar lo que se contiene en los siete artículos siguientes:

1 Los Boticarios deberán gozar en adelante la exencion de ciertos y alcabalas, pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas; pues por lo que mira á los simples, en que tratan por especie de negociacion, deben estar sujetos á la paga de estos derechos.

2 Igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en todas las ventas y permutas que celebraren de qualquiera cosa; en que por leyes del Reyno se cause alcabala.

3 En consecuencia de la Real cédula de 13 de Marzo de 1650, en que se declara por científico el Arte de Boticarios, así como el de la Medicina, y sin embargo del Real decreto que expedi en 19 de Octubre de 1747, es mi voluntad, que hayan de estar libres los Boticarios desde ahora en adelante de qualquiera repartimiento general ó particular que se haga en calidad de gremio; pero no lo han de estar de

los de sus boticas; y que lo mismo se observe con los demas Boticarios de todo el Reyno, librándose para ello los despachos necesarios. (remis. 1. tit. 17. lib. 3. tom. 5. R.)

(5) En Real provision del Consejo de 19 de Julio de 1738 pedida á instancia de un Boticario de Alcalá de Henares, y en vista de lo expuesto por el Fiscal, se mandó, que quando hubiesen de repartirse alojamientos de soldados; cumpliese dicho Boticario con buscar y pagar casa ó posada correspondiente, para que se alojase el soldado ó soldados que se le repartiesen, y no le precisase la Justicia á admitirlos ó alojarlos en la suya. (remis. 2. tit. 17. lib. 3. tom. 5. R.)

los que se hicieren á cada uno, en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razon de puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes.

4. Mucho ménos han de estar libres por razon de su oficio de Boticarios de la paga de derechos y tributos Reales, que causen y les correspondan conforme á su estado; ni de la contribucion de Milicias, servicio Real, ni de ninguna otra carga perteneciente á Guerra, como son utensilios, bagages, y contribuciones de camas y ropas.

5. Aunque por Derecho no correspondan á los Boticarios exención alguna de cargas concejiles; es mi voluntad, que se les liberte de qualquiera oficio, aunque sea honorífico, que requiera alguna asistencia personal; y que no se les permita lo acepten voluntariamente, á ménos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo examinado y aprobado para su despacho: y para que en ningún caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquier trato, comercio, ú ocupacion que pueda divertirles de la continua asistencia de sus boticas.

6. Aunque deben sufrir qualquiera carga concejil, que por no requerir asistencia alguna personal no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio; de claro, que no obstante deberán estar libres de que se les alojen soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas: pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravámen á los demas vecinos, pues solo es mi voluntad, que se liberte al Boticario del alojamiento material, pero no de que concurra, adonde se le señale, con la cama, ropa, ó géneros de alojamiento y utensilios que se les repartan á proporcion de lo que en su propia casa habia de suministrar; y del mismo modo en la asistencia de bagages, y qualquiera otra carga concejil que ocurra de esta calidad.

7. Aunque la Real cédula ya citada del año de 1650, por lo que mira á conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias y prerogativas que corresponden al Arte Médico, fue meramente respectiva á los Boticarios de esta Corte; de claro y es mi voluntad, que todos los Bo-

ticarios del Reyno sin diferencia sean exentos de levas, quintas y reclutas para ir á la guerra, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno á favor de los Físicos, á excepcion de los casos en ellas prevenidos.

## LEY VI.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 28 de Septiembre de 1801.

*Ereccion de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; y exámen de los estudiantes Farmacéuticos.*

Por Real cédula de 24 de Marzo de 1800 tuve á bien crear una Junta superior Gubernativa de Farmacia con separacion é independencia de la de Gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta Ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar: Pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida Facultad reunida, he resuelto, que se hagan las variaciones siguientes: que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de Escuelas de Farmacia, Química y Botánica, se erijan cátedras de estas Ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun esta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas Escuelas, á las cuales han de concurrir los estudiantes Farmacéuticos: que los exámenes de reválida de estos se executen en las mismas Escuelas, luego que se hubieren establecido, y entretanto en la Junta superior Gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Química se despachen por ella; así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos.

## LEY VII.

El mismo en la citada céd. de 28 de Sept. de 1801.

*Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad con las de Medicina y Cirugía.*

He resuelto, que los Visitadores de bo-

ticas se nombren por la Junta de la Facultad de Farmacia, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano, asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo este Licenciado, se precedan por el orden de su antigüedad de reválida, respecto de estar declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de boticas de Madrid se nombre por el Protomedicato el Médico, y por la Junta superior Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que haya de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y esta al Protomedicato y á la Junta de Cirugía; dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos, que reconociesen en los facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados, si prefiriesen el ejercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con cualquiera de estos dos ramos, quisiesen ejercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta Facultad, y tengan conexión con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Protomedicato y Junta de Cirugía respectivamente; haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que ésta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente, y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y

que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez y perfeccion que se requiere.

## LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de 5 de Febrero de 1804.

*Establecimiento de la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.*

Por ordenanza expedida en 24 de Marzo de 1800 tuve por conveniente establecer una Junta superior Gubernativa para el régimen y direccion de la Farmacia, con el fin de fomentar á beneficio de la salud de mis amados vasallos el estudio y adelantamiento de esta Facultad tan interesante como necesaria, que se hallaba en un estado de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entonces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban á ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugía que le han tenido: pero como en la citada ordenanza tenia esta Junta superior Gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de Gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas, que tuve por conveniente extinguir por Real cédula expedida en 28 de Septiembre del mismo año (leyes 6 y 7), en la qual confirmé la absoluta separacion é independencia de las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las cuales se especificuen las facultades y prerogativas correspondientes á la expresada Junta superior Gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexión por la expresada ordenanza de 1800, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus preroga-

tivas, exenciones, facultades, separacion é independencia absoluta. Y habiéndome presentado la referida Junta superior Gubernativa para mi aprobacion las nuevas ordenanzas que en su consecuencia ha formado, he tenido á bien aprobarlas, y su tenor es el siguiente:

Art. 1. Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son y han de ser en adelante el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma *Real Junta superior Gubernativa de Farmacia*, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2. Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores, y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recursos, ú oficios que la pasen los profesores Farmacéuticos y otros cualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta; á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría, que la está concedido por Real orden de 22 de Mayo de 1800; y usará del sello que hasta aquí con el escudo de las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia*.

3. Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenía la Audiencia de Farmacia en el Protomedicato en virtud de la Real cédula de 13 de Abril de 1780 (*ley 1. tit. 12.*); y reunirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y cualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los dominios Reales; excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4. Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerogativas y exenciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M.

5. Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente, para visitar las boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dirá en el capítulo 5. de esta ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision: igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6. Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno así literario como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los dias y horas que señalare; y quando el Presidente, y Directores que deben acompañarle, se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictámen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exigieren, se juntarán, además de los dos dias determinados, siempre que convenga.

7. Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta; pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en orden al gobierno escolástico y económico de la Farmacia; pero en el libro de acuerdos se anotará el voto ó los votos del que ó los que disintiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse á S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictámen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, á fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviere por mas conveniente.

8. Quando de los acuerdos de la Junta resulte, que se haya de representar á S. M., á los Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Se-

cretario de la Junta de acuerdo de esta.

9. Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella obedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente á la profesion, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados Cuerpos ó individuos con la atencion que corresponde, exponiendo los motivos que impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M. si fuere conveniente.

10. Á los individuos de la Junta, como que componen un cuerpo que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y gefe de toda la Facultad de Farmacia en los dominios de S. M., les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los profesores Farmacéuticos, y los demas dependientes de la Junta la atencion, respeto y decoro que les corresponde; y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios ó Escuelas, tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios tanto públicos como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerogativas del Gefe local ó inmediato de la Escuela ó Colegio; y hallándose en ellos dos ó mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el orden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior Gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

11. Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en su consecuencia es la voluntad de S. M., que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior Gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

12. Estando mandado por las leyes, que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples, y de nin-

gun modo los compuestos; es la voluntad de S. M., que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exáctitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al Público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus correspondientes las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos ó paquetes en que las envíen, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

13. Pero los expresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c. y de ningun modo por menor de quarteron abaxo; y si la Junta notare, que alguno ó algunos, de qualquier condicion ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exáccion se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M., que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta; la qual representará á S. M.; para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos; y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su Real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raíz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14. Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las

Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exacción de la multa prevenida en el artículo anterior formen causa al transgresor o transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á Derecho: en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones; y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

15. Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos, que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohíbe absolutamente S. M., baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de qualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M., que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano, aprobados respectivamente segun las Facultades de estos profesores: cuidando la Junta superior Gubernativa de Farmacia, que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas, en los términos que quedan referidos.

16. Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta, que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el artículo 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán, por la persona ó personas que diputare, las casas y puestos de los herbolarios, á quienes prohibirá baxo las mismas penas expresadas la venta de las yerbas, que no esten comprendidas en el catálogo que formará la propia Junta; la qual les dará las licencias segun costumbre con este apercibimiento, su puesta la idoneidad correspondiente en los sujetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á

fin de que como punto de policía les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al Público de todas las plantas que necesiten.

17. Estando mandado por repetidas Reales órdenes, que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al Público, y la defraudacion de los Reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior Gubernativa de Farmacia nombrará á los profesores de la misma Facultad que tuviere por conveniente, para que asistan á la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos; y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte; y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta, reteniéndolos entretanto en la Aduana, para que se tome la providencia correspondiente. Y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos géneros los adulterados, y que puedan serla perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su Facultad perpetuamente, y de poder obtener empleo alguno de ella, además de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancia del exceso.

18. Á fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento, en lo perteneciente á su ramo, de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma todas las Reales órdenes, expedientes y papeles correspondientes á su Facultad, que existan aun en el Protomedicato.

#### LEY IX.

*Modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el Reyno.*

Las visitas de boticas del Reyno, incluyéndose Aragon, Cataluña y Navarra, las tres Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa

y Alava, y las de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias se executarán cada dos años.

Los Visitadores de boticas observarán escrupulosamente la instruccion comprehendida en estas ordenanzas: y mediante que no se han anulado las leyes que regían sobre esta materia en el Protomedicato por lo correspondiente á Farmacia, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenían entónces, y que se expresan en la Real cédula de 20 de Abril de 1780; y en su consecuencia impondrán y exigirán las multas que merezcan los profesores, arreglándose á la referida instruccion, las quales se aplicarán al fondo de la Junta.

Esta por medio de dos de sus vocales será la que execute en Madrid la visita de sus boticas y droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta Gubernativa de Medicina, y á la Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepcion.

Los productos de las visitas de boticas de todos los dominios de S. M., excepto las que al presente estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos, y lo demas de exámenes y grados, satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid, sueldos, sobre-sueldos y pensiones de él, establecimiento de Escuelas y su permanencia, y demas obligaciones de justicia.

Los expresados productos de visitas de boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento ochenta reales vellon, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

Mediante que las obligaciones que tiene á su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribucion en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que antes se pagaban, en las que estan concedidas á los Boticarios de Cámara por

los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donacion, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la ereccion de la Junta.

Las visitas de boticas, que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia; satisfaciéndose por esta á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

Habiéndose resistido hasta ahora muchos hospitales, así militares como particulares de algunas ciudades y pueblos, á que sean visitadas las boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; ninguna botica de hospital, ya sea militar, de marina, ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas obras pias, dexará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada, pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbres que hubiere en contrario.

#### LEY X.

*Instruccion que deberán observar los Visitadores de boticas.*

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares ó mas antiguo de los pueblos, para que asistan á la visita como testigos de excepcion sin emolumento alguno y por obligacion; señalándoles la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médico ó Cirujano, asistirá el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, lo pondrá el Escribano por diligencia, y executará la visita el Visitador solo.

Hechas estas diligencias, y habiéndose de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas; harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdiccion.

En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visi-

tadores, sin confiar ninguna de ellas á otro profesor, han de llevar Escribano Real que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando; sin aguardar á otro día para extenderlas; y no permitirán por ningún pretexto, razón ó motivo, que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ó de Comisiones, á menos que por enfermedad ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4. No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en el pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios: ni podrán recibir por sí ni por interposición persona regalo, agasajo ó gratificación alguna.

5. Recibirán juramento á los Boticarios, de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6. Visitarán los títulos; y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrarán las boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedís, y les notificarán, no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta: y requerirán á las Justicias, no lo consientan baxo la pena citada y aplicación al propio destino.

7. En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará é imprimirá por la Junta de Farmacia, en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano; y en los que solo hubiese uno de cada clase, á lo que estos usaren; y si encontrasen algún defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán al Boticario, que se provea de lo necesario dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que, pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador, den parte á la Junta de si estan ó no corregidas; y entregarán, finalizado el acto de visita, al visitado un exemplar impreso, y certificado por el Secretario de la Junta, de la tarifa, y otro del petitorio, si no los tu-

viesen; en el qual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8. Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposición ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedís, y apercibiéndoles, repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente; quedando encargada la Justicia del pueblo en celar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas, y de quinientos ducados de multa; y en donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados, por no habérseles encontrado defectos en la anterior proxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos, sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que, reconocidos y exáminados por ésta, tome la providencia que estime al remedio de estos males; y entretanto les prevendrán los Visitadores, los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9. Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán, que qualquiera otra persona que no lo sea tenga botica pública ni secreta, y que el que lo fuere, posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone; dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

10. Habiendo un profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese exer-

cer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que ésta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía, á la Junta de esta Facultad: quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno, que pueda exercerse á un mismo tiempo la Medicina ó Cirugía, y la Farmacia.

11. Si se verificase, que en un pueblo, donde solo hubiere una botica, el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena, que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas y demas facultativos.

12. Si encontrase, que algun Boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado, sin dexar regente aprobado y de la satisfacción pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedís.

13. Justificando que las Justicias por influxo del Boticario, cuya botica ha de ser visitada, retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora.

14. Harán, que los Boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta á la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15. Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las boticas, sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16. Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente á la Junta superior de Farmacia para su aprobacion los autos obrados, y el caudal que resulte

sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

**LEY XI.**  
El mismo en la citada céd. y orden. cap. 7.

*Régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales Ejércitos y Armadas.*

1. La Junta superior Gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los profesores Farmacéuticos del Ejército y Marina, que tiene sobre los demas profesores del Reyno.

2. Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes al Boticario mayor de los Ejércitos; y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho la comunicarán todas las órdenes pertenecientes á dicho ramo.

3. Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Ejércitos, y refundido por la publicacion de la nominada Real cédula en la Junta, nombrará ésta uno de sus individuos, para que baxo de su inmediata proteccion desempeñe los encargos del laboratorio, y remision de medicinas á los Ejércitos por el tiempo que fuere necesario; por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado, si fuere preciso, de otro qualquier servicio.

4. Los caudales que se librasen á petición de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Ejércitos, se entregarán á la Junta; la que franqueará al comisionado las cantidades que juzge precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5. Será peculiar y privativo de la Junta proponer los profesores Farmacéuticos que hayan de ir de gefes en este ramo á los Ejércitos, con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

6. Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir á dichos Ejércitos con los destinos de primeros y segundos ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los profesores, como tambien los practicantes y mozos.

7. Las nóminas de medicinas, que dichos gefes pidieren al laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas

á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8.ª Siempre que el primer Boticario de cualquiera de los Ejércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y ésta en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sujetos idóneos que juzgue convenientes.

9.ª Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Ejércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10.ª El mismo orden se observará con las boticas de Ceuta, el laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de

Melilla, Alhucemas y el Peñón, como ramo del Ejército.

11.ª No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12.ª Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas ó botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella; como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; á cuyo fin formará entónces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

## TITULO XIV.

### De los Albeytaires y Herradores, y Real Protoalbeysterato.

#### LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel por pragm. de 1500.

*Exámen de los albeytaires y herradores por el Protoalbeysterato para exercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.*

Los nuestros Albeytaires y Herradores mayores no consentan ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser examinado primeramente por los nuestros Albeytaires y Herradores mayores personalmente, y no el uno sin el otro estando juntos; pero que estando apartados los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores, puedan cada uno por sí examinar; con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona que así examinare, y estando juntos, cada uno una dobla; y que el que el uno examinare, no lo torne á examinar el otro, ni lleve de

rechos algunos; y que otra persona, con su poder ni sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que, qualquier que usare de los dichos oficios ó de qualquier dellos, sin ser examinado, como dicho es, que sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner Alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y que puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos albeytaires y herradores tovieren, para las ver y examinar, con tanto que no

lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que quando algun albeytar ó herrador errare en su oficio, siendo examinado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaciere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeytaires y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas suso dichas: lo qual mandamos, que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 1.ª tit. 19.º lib. 3.º R.)

#### LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1539  
pet. 12 y 13.

*El Protoalbeysterato no pueda enviar comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.*

Mandamos, que los nuestros Albeytaires y Herradores mayores no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y sean castigados; y avisen de qualquier desórden, que en esto haya, al nuestro Consejo; para que lo provean. (ley 2.ª tit. 19.º lib. 3.º R.)

#### LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Dic. de 1739.

*Los albeytaires se reputen por profesores de Arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exenciones.*

Me he servido declarar, que á los albeytaires, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytaires, se les debe reputar y tener como profesores de Arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenézcan; pagando con-

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 23 de Febrero de

forme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata antes del entrega de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la Albeysteria, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaten pagar. (aut. 1.ª tit. 19.º lib. 3.º R.)

#### LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Dic. de 1749.

*Exámen de los albeytaires y herradores en las capitales de provincia y partido.*

Conformándome con el dictamen del Consejo, he venido en conceder licencia al Protoalbeysterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeytaires que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el Juzgado del Protoalbeysterato, puedan examinar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para exercer el arte de herrador y albeytar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Protoalbeysterato, y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su titulo; con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa con permiso mio el Tribunal del Protomedicato con los Médicos, Cirujanos y Boticarios sus dependientes.

#### LEY V.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Sept. de 1800 y 4 de Mayo de 802, insertas en circ. del Cons. de 27 de Julio del mismo.

*Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.*

En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid (1) me he servido conceder á

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 23 de Febrero de